

SEÑOR:

JUEZ 24 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA SANTANDER.

E.

S.

D.

REF: PROCESO ORDINARIO No. 2020-00092

DEMANDANTE : MARIO MANRIQUE MENDEZ.

DEMANDADOS : YANET LILIANA VERA MEJIA.

YANETH LEON PINZON, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi respectiva firma, obrando en calidad de apoderada de la señora **YANET LILIANA VERA MEJIA**, quien me ha conferido poder para notificarme de manera personal del auto admisorio de la demanda y para dar contestación a la misma entre otras facultades, por el presente escrito y encontrándome dentro del término respectivo, manifiesto al Sr. Juez que me doy por notificada del auto admisorio de la demanda promovida en contra de la Sra. **YANETH LILIANA VERA MEJIA** y procedo a contestar la demanda en los siguientes términos:

I.- A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es cierto y se admite, En efecto, el día 26 de abril del año inmediatamente anterior se presentó una colisión, la cual involucró a los vehículos de placas **SVP-089**, el cual se encontraba al mando del hoy demandante **Sr. MARIO MANRIQUE MENDEZ**, y rodante de placas **DUM-296** a cargo de mi representada, hechos que se presentaron en esta ciudad en la Cra. 35 por Calle 44 Barrio El Prado. Igualmente es cierto que las autoridades encargadas arribaron al sitio y posteriormente a la Clínica la Merced con la firme intención de verificar el estado de salud del conductor del vehículo de servicio público hoy demandante, quien fue dado de alta sin incapacidad.

AL SEGUNDO: No le consta. A mi representado este hecho no le consta de manera personal ni directa. Estaremos a lo probado dentro del proceso.

AL TERCERO: No es cierto. Se trata de una mera opinión del apoderado del demandante, quien realiza señalamientos, que dentro de un proceso como éste deben ser probados y demostrados.

AL CUARTO: Es cierto y se admite. Con miras a precaver un eventual litigio, **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, decidió efectuar un ofrecimiento por la suma contenida en el contrato de transacción que adjunta a la demanda el actor, en favor del conductor del taxi, no obstante, desconocemos los motivos por los cuales no fue suscrito o el mismo no se concretó. Nos atenemos a lo probado al interior del proceso.

AL QUINTO: Es cierto y se admite pues así se desprende de la documental adjunta.

AL SEXTO: No nos consta. A mi representada este hecho no le consta de manera personal ni directa. Estaremos a lo probado.

AL SEPTIMO: Dado a que este hecho se compone de dos afirmaciones, me referiré a él de la siguiente manera:

Es cierto, lo manifestado, en el sentido de que el demandante fue trasladado inmediatamente después del accidente a la Clínica, en donde fue atendido por el servicio de urgencias y posteriormente dado de alta ante la ausencia de lesiones ocasionadas en el accidente de tránsito que hoy concita nuestra atención, tan cierto es lo anterior que de manera libre y voluntaria decide desistir de cualquier reclamación en favor de mi representada, documento que data del 26 de abril de 2019.

No nos consta: Como tampoco existe prueba suficiente para tener por cierto lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, respecto a la lesión que dice sufrió en el hombro. Estaremos a lo probado en el proceso.

Es importante que el accionante demuestre y pruebe todas y cada una de las afirmaciones, de que trata este hecho dentro del desarrollo de la correspondiente etapa.

AL OCTAVO: Es cierto lo aquí narrado, pero esta negativa tiene su razón de ser, en falta de demostración de la incapacidad de que habla el demandante de la cual se echa de menos su demostración, máxime cuando inicialmente y de manera voluntaria desiste el día de los hechos y luego se retracta como en realidad ocurrió y está demostrado.

AL NOVENO: No le consta a mi representada este hecho de manera personal y directa. Por tanto debe ser probado por parte de quien está promoviendo esta acción.

AL DECIMO: No se trata de un hecho. Es un justificación la cual no merece pronunciamiento alguno.

II.- SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

A LA PRIMERA.- Mi representada **YANET LILIANA VERA MEJIA**, manifiesta su **ROTUNDA OPOSICION** a todas y cada una de las pretensiones, de la parte demandante habida cuenta que se trata de una pretensión genérica de la que se desprende, que la pretensión está encaminada a obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios como si se tratase del propietario del automotor de servicio público, indemnización que ya fue recibida por el titular del vehículo de placas **SVP-089**, siendo así las cosas carece de total fundamento tal pretensión.

A LA SEGUDA.- Mi representada se opone a que sea condenado al pago de los conceptos por los daños morales subjetivos y materiales causados con ocasión del accidente, en el entendido de que los mismos carecen de fuente obligacional que así lo establezca.

III.- EXCEPCIONES DE MERITO

1.- AUSENCIA DE DAÑOS Y PERJUICIOS PRETENDIDOS POR EL DEMANDANTE E INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA PROBATORIA.

Se fundamenta la anterior excepción en el hecho que dentro del plenario no obra prueba idónea y con fuerza suficiente que permita establecer cuál fue la cuantía del daño ocasionado entendiéndose éste como daño emergente y lucro cesante y por consiguiente daño moral.

A pesar de que el demandante especifica el daño causado, su existencia y cuantía merece algunos reparos:

Manifiesta la demandante y cuantifica los perjuicios de índole material y moral en cuantías determinadas por él mismo sin soporte alguno o sustento legal que así lo acredite y por tanto no tiene ninguna correspondencia, pues si observamos con detenimiento las pruebas aportadas con la demanda, se observa que la parte actora no anexa un soporte relacionado con su historia clínica, como tampoco de su incapacidad médica y menos aún, respecto de los ingresos que percibía para el día de los hechos el demandante.

Y en relación con el lucro cesante, no se encuentra acreditada ni su existencia ni su cuantía. Y es que no puede decirse que la simple declaración que hace la apoderado de la parte demandante, permita inferir el valor del lucro cesante, es así como podemos manifestar, sin temor a equivocarnos que el proceso en este sentido se encuentra huérfano de pruebas.

No hay un instrumento jurídico que pudiera indicar que efectivamente el demandante todos los días percibiera para sí y libre de lo que debía entregarle al propietario la suma de \$100.000.00, manifestación que debe ser demostrada de manera suficiente por la actora.

2.- EL PERJUICIO CIERTO

En materia de responsabilidad civil, resulta imperativo para la prosperidad de las pretensiones esgrimidas por la parte actora, que los elementos que la estructuran se encuentren debidamente comprobados, entre ellos, por supuesto, el daño, requisito que se erige en la columna vertebral de responsabilidad civil, en concreto de la obligación resarcitoria a cargo de su agente (victimario), sin el cual, por consiguiente, resulta vano y hasta especulativo hablar de reparación, de resarcimiento o de indemnización de perjuicios de índole material en la esfera contractual, habida cuenta que "si no hay perjuicio" como lo puntualiza la doctrina especializada, no hay responsabilidad civil.

En este sentido ha sido explícita la jurisprudencia, al señalar que, "dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento, de ahí que no se habla de responsabilidad sin demostración del daño, y que el punto de partida de toda consideración en la materia tanto teórica como empírica, sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél ante cuya falta resulta inoficiosa cualquier acción indemnizatoria.

Ahora bien, los perjuicios, pueden encuadrar en la tipología del daño emergente, como en la del lucro cesante, según se refieran, por vía de ejemplo, a la pérdida o deterioro sufrido por el demandante en este particular caso, o por lo que dejó de percibir el perjudicado como consecuencia del daño irrogado, concretamente, merced a la frustración real de una ganancia o provecho, de acuerdo claro está, con las propias circunstancias de cada situación, tratándose de este último aspecto, de particular interés en el caso bajo estudio, en cuanto se procede a la reparación de esa clase de daños en la medida en que obre en la demanda, a disposición del proceso prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas éstas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido.

En otras palabras es de resorte del demandante darse a la tarea, exigente de dar una aproximación factible según las circunstancias, como de los elementos del caso.

Bajo este entendimiento, resulta claro que las meras expectativas nos son indemnizables, según lo cual, de ahí que se exige que el perjuicio sea cierto y no simplemente hipotético, eventual. Es preciso que el Juez, tenga certeza de que el demandante se habría encontrado en una situación mejor si el demandado no hubiera realizado el acto que se reprocha.

3.- IMPROCEDENCIA DEL PERJUICIO MORAL

La parte accionante trae como pretensión el daño moral que presuntamente sufrió el demandante, el cual únicamente fue mencionado por el demandante pero no se indicó su cuantía o estimación.

Sobre este aspecto centraremos especialmente nuestra atención, para indicar que desde luego este perjuicio extrapatrimonial puede afectar muchos actos de la vida, aun los de carácter individual pero externos y su relación en general con las cosas del mundo, de ahí que sea considerado como un daño extrapatrimonial a la vida exterior. En todos los casos, la existencia e intensidad de este tipo de perjuicio deberá ser demostrada, dentro del proceso, por la parte demandante y a diferencia de lo que sucede en algunos eventos, con el perjuicio moral, la prueba puede ser obtenida bien a través de un dictamen pericial practicado ó de algún otro medio de prueba relevante posible de anexar al proceso.

Respecto de la cuantía de la indemnización, su indeterminación no puede ser trasladada al Juez del caso, máxime cuando esta pretensión carece de todo sustento, si se tiene en cuenta como se ha mencionado a lo largo y ancho de esta contestación, el demandante no sufrió lesión en su humanidad con ocasión del accidente para que hoy solicite el reconocimiento y pago por este concepto, de ahí que o existe razón valedera para que le sea compensado.

Y es obvio que debe hablarse de compensación y no de reparación, dado que por la naturaleza del perjuicio, será imposible o al menos muy difícil en la mayor parte de los casos encontrar un mecanismo que permita su reparación pecuniaria, valiéndose para ello el juzgador y haciendo uso del llamado arbitrium iudicis, para

establecer en la forma más aproximada posible el quantum de tal afectación en orden a lo cual debe ponderar las condiciones de la lesión y los efectos que haya producido en su núcleo familiar, personal y social de la víctima.

La jurisprudencia ha decantado insistentemente el asunto para llegar a aceptar que es posible indemnizar todo perjuicio moral, inclusive el derivado de la pérdida de bienes materiales, siempre y cuando existan pruebas en esta materia independientes a la mera titularidad del derecho, adoptándose un criterio más amplio para considerar que hay lugar a indemnizar todo perjuicio moral, sin importar su origen, siempre que, como sucede con relación con cualquier clase de perjuicios aquéllos sean demostrados en el proceso, admitiendo para su demostración medios de prueba que hoy están ausentes en la demanda.

IV.- IMPUGNACIÓN DEL JURAMENTO ESTIMATORIO.-

Los perjuicios materiales no se encuentran tazados conforme a las previsiones del juramento estimatorio, toda vez que de manera escueta se afirma que el demandante, se desempeñaba en la labor de conductor de taxi, actividad que le reportaba ingresos por valor de \$ 1.00.000 diarios y que el vehículo que conducía permaneció en el taller por espacio de 11 días.

Sin embargo, no se menciona con la deseable precisión cómo o de qué manera era el desempeño del señor **MARIO MANRIQUE MENDEZ** en la profesión de conductor de taxi, es decir, cómo era que laboraba, si como empleado, si a porcentaje, con que periodicidad etc.

Lo anterior, en la medida en que se refiere a contenidos genéricos y además ocultos, limita en extremo la tarea defensiva de la parte demandada, de quien se pretende pague una indemnización por lucro cesante consolidado; siendo de cargo de los demandantes demostrar con suficiencia y en términos reales, el perjuicio y su cuantía; lo cual no se satisface adecuadamente con las abstractas afirmaciones contenidas en la demanda, sin que existe una sola prueba en orden a demostrar la existencia del perjuicio por una parte y por otra la cuantía.

Por ende, existe falta de DETERMINACIÓN RAZONABLE del rubro de ingresos contenido en el juramento estimatorio. Aunado al hecho, de que dentro del juramento estimatorio se rotula Daños morales subjetivos: Lucro cesante.

Sea lo primero advertir, que los perjuicios subjetivos, no son materia de juramento estimatorio, por expresa prohibición contenida en el C.G.P.; luego, lo que se dice respecto de lo que se denomina "perjuicios morales" no debe ser tenido en cuenta, como elemento de prueba.

Solicitamos entonces comedidamente al señor Juez, se sirva disponer lo conducente para que dentro del marco de lo normado por el artículo 206 de la ley 1564 de 2012, la parte accionante cumpla adecuadamente con la carga que le corresponde frente al juramento estimatorio.

V.- PRUEBAS.-

Con la finalidad de acreditar los supuestos de hecho y de derecho en que se

fundamentan los medios defensivos desplegados por la demandada YANET LILIANA VERA MEJIA, solicito al Despacho acceder a decretar y ordenar practicar e incorporar legalmente al proceso las siguientes PRUEBAS:

B.- INTERROGATORIO DE PARTE.-

Sírvase señor Juez, citar y hacer comparecer al Despacho al demandante señor **MARIO MANRIQUE MENDEZ**, con domicilio en la Calle 38 No. 1 -52 Barrio La Joya de esta ciudad, para que en audiencia, bajo juramento, absuelva el interrogatorio de parte que le formularé especialmente sobre los hechos de la demanda relacionados con la cuantificación de los perjuicios materiales por lucro cesante consolidado, así como sobre los hechos constitutivos de las excepciones.

C. DOCUMENTALES MEDIANTE OFICIO.-

Solicito oficiar a la Clínica Serviclícos Dromédica S.AS. (antes Clínica la Merced) de esta ciudad, para que remita copia íntegra de la Histórica Clínica del ciudadano **MARIO MANRIQUE MENDEZ**, quien se identifica con la C.C.No. 91.203.855 de Bucaramanga, quien ingresó al servicio de urgencias de dicho centro asistencial el día 26 de abril de 2.019 luego de haber sufrido un accidente de tránsito; solicitud ésta que se torna necesaria, ya que se debe establecer, los antecedentes médicos del aquí demandante, cuando fue dado de alta y especialmente si se fue dada alguna incapacidad.

La anterior solicitud, la elevo con fundamento en el artículo 34 de la Ley 23 de 1.981, que establece que la información contenida en la historia clínica, goza de reserva, dispone:

“ Art. 34. La historia clínica es el registro obligatorio de las condiciones de salud del paciente. **Es un documento privado, sometido a reserva, que únicamente puede ser conocido por terceros, previa autorización del paciente o en los casos previstos por la Ley**”.

De igual manera el literal a) del artículo 1 de la Resolución 1995 de 1999, señala **que la historia clínica es un documento privado, obligatorio y sometido a reserva, en el cual se registran cronológicamente las condiciones de salud del paciente**. Los actos médicos y los demás procedimientos ejecutados por el equipo de salud que interviene en su atención. Dicho documento únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la Ley.

La anterior solicitud, tiene como finalidad demostrar que el demandante fue dado de alta el mismo día del accidente sin incapacidad médica.

VI.- ANEXOS.-

El poder legalmente conferido para actuar.

VII.- NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada en la Cra. 31 No. 51-74 Of. 1302 Edificio Empresarial Torre

Mardel de la ciudad de Bucaramanga Tel. 6954545, 3158635450, 3153449618
correo electrónico: yanethlpabogada@gmail.com

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., y su Representante Legal
en la dirección de notificaciones judiciales que aparece en el certificado de la Cámara
de Comercio adjunto, esto es, la Calle 48 No. 29-28 de la ciudad de Bucaramanga,
dirección electrónica: njudiciales@mapfre.com.co

Los demandantes en las direcciones consignadas en la demanda.

Atentamente



YANETH LEÓN PINZÓN

C.C. No. 28.168.739 de G/pe Santander

T.P. No. 103.013 del C.S.J.